# PRIMERA INSTANCIA

## REVISTA JURÍDICA

Número 15, Volumen 8

Julio-diciembre
2020

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

**DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN**
***REVISTA PRIMERA INSTANCIA***

EDITOR y DIRECTOR GENERAL
**Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano**
Profesor e investigador
Universidad Autónoma de Chiapas, México.

DIRECTOR HONORARIO
**Dr. Hugo Carrasco Soulé**
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL
**Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas**
Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

EDITOR EN SUDAMÉRICA
**Dr. Manuel Bermúdez Tapia**
Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú.

COMITÉ EDITORIAL
**Ana Carolina Greco Paes**
Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.
**Angelo Viglianisi Ferraro**
Director Centro de Investigación "Mediterranea International Centre for Human Rights Research, Italia.
**Juan Marcelino González Garcete**
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.
**Pamela Juliana Aguirre Castro**
Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador.
**Patricio Maraniello**
Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.
**René Moreno Alfonso**
Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
**Dra. Jania Maria Lopes Saldanha**
Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL
**Neidaly Espinosa Sánchez**
Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 15, volumen 8, julio a diciembre de 2020, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).
Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: http: //www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/
Correo primerainstancia@Outlook.com.
Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

# Editorial

La humanidad continua inmersa en la pandemia por el virus SARS – COV2, que ha provocado que, en comparación con los datos que reportamos en el número anterior: de 4,687,320 personas contaminadas, al día de hoy 31,937,244, lo que representa un incremento del 14% en el período de 136 días y de 313, 973 personas fallecidas a 977,624 en el lapso indicado, lo que es un incremento del 31.47% de acuerdo con los datos de la Jonh Hopkins University.[1]

En la siguiente tabla se puede observar el porcentaje de los países más afectados en base a la densidad de población, en este rubro sobresale Perú con un impacto en el 0.090% de habitantes; asimismo no todos los países que más destinan presupuesto al sector salud son los menos afectados, por ejemplo Estados Unidos consigna el 14.3% del Producto Interno Bruto, es la nación que más fallecimientos tiene, ya que en relación con la fecha del primer caso al 7 de septiembre de 2020, cuentan con un promedio de 822 muertes por día; países con relativa población, como Ecuador tienen el mismo porcentaje de decesos que España 0.062% inclusive con menos tiempo de la pandemia.

Tabla no. 1. Muestreo de COVID.

| País | Habitantes | Muertes (1) | %población | PIB (2) | Inicio | Días | Promedio Fallecimientos/día |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| EEUU | 328 Millones | 189,166 | 0.057% | 14.3% | 21/01 | 230 | 822 |
| Brasil | 211 Millones | 129,960 | 0.061% | 4.0% | 25/02 | 195 | 666 |
| México | 130 Millones | 67,558 | 0.051% | 2.8 % | 27/02 | 193 | 350 |
| Italia | 60 Millones | 35,553 | 0.059% | 6.5% | 21/02 | 199 | 178 |
| Perú | 33 Millones | 29,838 | 0.090% | 2.9% | 06/03 | 185 | 161 |
| España | 47 Millones | 29,516 | 0.062% | 6.2% | 13/02 | 207 | 143 |
| Colombia | 50 Millones | 21,412 | 0.042% | 5.3% | 06/03 | 185 | 115 |
| Ecuador | 17 Millones | 10,576 | 0.062% | 2.8% | 29/02 | 191 | 55 |
| Chile | 19 Millones | 11,652 | 0.061% | 5.2% | 03/03 | 188 | 62 |
| Argentina | 45 Millones | 9,912 | 0.022% | 9.4% | 03/03 | 188 | 53 |

Fuente: Elaboración propia. Realizado el 7 de septiembre de 2020 a las 18. Horas (México)

[1] COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University (JHU), véase: https://coronavirus.jhu.edu/map.html, última consulta 24/09/2020, 10:11 hora de la Ciudad México.

En este número se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales: DESAPARICIÓN FORZADA. DEL CASO RADILLA PACHECO AL DE ALVARADO ESPINOZA Vs. MÉXICO, Alfonso Jaime Martínez Lazcano; ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES: CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Diana Marcela Peña Cuellar y Astrid Daniela Vidal Lasso; ÉTICA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ANTE LA LUCHA CONTRA LAS NOTICIAS FALSAS, MEJORANDO LA TRANSPARENCIA EN EL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Beatriz Ferruzzi Rebes y Marcus Vinicius Feltrim Aquotti; EL DERECHO A LA SALUD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH: DE LA TUTELA INDIRECTA A LA JUSTICIABILIDAD AUTÓNOMA, Julio Martín Fernández Huaranca; LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA, Luis Gerardo Rodríguez Lozano; LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SOBRE PLANTAS MEDICINALES EN LA HUASTECA POTOSINA, Carlos Ernesto Arcudia Hernández, Blanca Torres Espinosa y Sara Berenice Orta Flores; PRISIÓN, LÍMITES AL EJERCICIO DEL SUFRAGIO. DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONVENCIONAL, María Magdalena Vila Domínguez; LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS CORTES NACIONALES, Haideer Miranda Bonilla.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que nuestra publicación venga a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 24 de septiembre de 2020.

**ÍNDICE**

**DESAPARICIÓN FORZADA. DEL CASO RADILLA PACHECO AL DE ALVARADO ESPINOZA Vs. MÉXICO.**

Alfonso Jaime Martínez Lazcano……..11

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES: CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

Diana Marcela Peña Cuellar y Astrid Daniela Vidal Lasso……..37

**ÉTICA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ANTE LA LUCHA CONTRA LAS NOTICIAS FALSAS, MEJORANDO LA TRANSPARENCIA EN EL ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Beatriz Ferruzzi Rebes y Marcus Vinicius Feltrim Aquotti……..57

**EL DERECHO A LA SALUD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH: DE LA TUTELA INDIRECTA A LA JUSTICIABILIDAD AUTÓNOMA**

Julio Martín Fernández Huaranca…….89

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA**

Luis Gerardo Rodríguez Lozano…….112

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SOBRE PLANTAS MEDICINALES EN LA HUASTECA POTOSINA**

Carlos Ernesto Arcudia Hernández, Blanca Torres Espinosa y Sara Berenice Orta Flores……...137

**PRISIÓN, LÍMITES AL EJERCICIO DEL SUFRAGIO. DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONVENCIONAL**

María Magdalena Vila Domínguez…….159

**LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS CORTES NACIONALES**

Haideer Miranda Bonilla…….185

# DESAPARICIÓN FORZADA. DEL CASO RADILLA PACHECO AL DE ALVARADO ESPINOZA VS. MÉXICO[1]

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO[*]

**SUMARIO:** I. *Introducción*. II. *Desaparición forzada de personas*. III. *Caso Rosendo Radilla Pacheco.* IV. *Caso Alvarado Espinoza.* V. *Corte Penal Internacional*. VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

Resumen: Se presentan dos casos: Rosendo Radilla Pacheco, que causó una revolución al sistema jurídico mexicano, cuyo punto central es la desaparición forzada, que por la gravedad es considerado delito de *lesa humanidad,* desde que sucedieron los hechos (1974) motivo del proceso interamericano, y el Caso Alvarado Espinoza y otros (2009). La desaparición forzada ha sido práctica generalizada en México, en el contexto de ambos procesos, hay intervención de las fuerzas armadas en la violación de derechos humanos e impunidad. A pesar de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de otros órganos convencionales del sistema universal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en algunos momentos, han censurado este ilícito pluriofensivo y continuado, pero la práctica no ha cesado, para empezar a disminuir este crimen no sólo se requieren criterios obligatorios, sino el cambio de la forma de proceder de los agentes del Estado, que sólo se va lograr cuando se sancione a los responsables, mediante investigaciones serias, exhaustivas, adecuadas, efectivas e imparciales, indagar la cadena de mando involucrada en

[1] Trabajo recibido el 23 de mayo de 2020 y aprobado el 25 de agosto de 2020.

[*] Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director de la Revista Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinez@unach.com

la emisión de la órdenes ilegales recibidas a los militares implicados en la ejecución, además es fundamental conocer la verdad. Parte de la trascendencia del Caso Alvarado Espinoza y otros, es la reiteración de criterios emitidos en el caso Radilla Pacheco y los parámetros que deben observar las fuerzas armadas cuando participen en tareas de seguridad pública y los requisitos a cumplir en la investigación de este delito.

Palabras clave: Corte Interamericana, derechos humanos, desaparición forzada, *lesa humanidad,* Radilla Pacheco.

Abstrac: Two cases are presented: Rosendo Radilla Pacheco, who caused a revolution in the Mexican legal system, whose central point is forced disappearance, which by gravity is considered a crime against humanity, since the events occurred (1974) reason for the process Inter-American, and the Alvarado Espinoza et al. Case (2009). Forced disappearance has been a widespread practice in Mexico, in the context of both processes, there is intervention by the armed forces in the violation of human rights and impunity. Despite the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, other conventional bodies of the universal system and the Supreme Court of Justice of the Nation that at times, have censured this multi-offensive and continued illicit, but the practice has not ceased, to To begin to reduce this crime, not only mandatory criteria are required, but also a change in the way of proceeding of State agents, which will only be achieved when those responsible are punished, through serious, exhaustive, adequate, effective and impartial investigations. To investigate the chain of command involved in issuing the illegal orders received from the military involved in the execution, it is also essential to know the truth. Part of the significance of the Alvarado Espinoza et al. Case is the reiteration of the criteria issued in the Radilla Pacheco case and the parameters that the armed forces must observe when they participate in public security tasks and the requirements to be met in the investigation of this crime.

Keywords: Against humanity, forced disappearance, human rights, Inter-American Court, Radilla Pacheco.

## I. INTRODUCCIÓN

Del caso de Radilla Pacheco al de Alvarado Espinoza han trascurrido 9 años entre las respectivas sentencias y 36 años de las desapariciones, en ambos procesos interamericanos, como en otros más, han estado involucrados miembros del Ejército mexicano,[1] como victimario y "encubridor", por la deficiente tarea en la investigación y la participación inconvencional de la jurisdicción castrense, cuya consecuencia ha sido la impunidad, ya que las pesquisas deberían terminar con la sanción a los responsables y la reparación integral a las víctimas y no lo hacen.

¿Cuál es la razón de que el Estado utilice la desaparición forzada de personas?

Algunas respuestas a esta cuestión han sido determinadas como crímenes de Estado, la desaparición forzada se usa a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos, para "deshacerse" de la disidencia, evitar inclusive, los funerales que visualicen a las víctimas.

La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.[3]

El caso de Radilla Pacheco se da en el contexto cuando el Estado mexicano reacciona de manera violenta al surgimiento del movimiento guerrillero en la entidad de Guerrero, el gobierno utilizó una serie de mecanismos que no fueron los más adecuados ni los más impolutos posibles. Al contrario, echó mano de métodos que se han denominado como sucios, de ahí que se hable de una guerra sucia de parte del poder mexicano al momento de responder a las acciones y demandas de los grupos armados. Esta guerra sucia se desplegó desde los años sesenta, pero se acentúo en los setenta y se extendió a los ochenta.[4]

El caso Alvarado Espinoza se da en la coyuntura de la escalada de violencia como resultado de la declaración de guerra del Estado mexicano contra el narcotráfico, y los operativos conjuntos entre la policía, el ejército y la marina, en varias partes del país, y en el caso concreto en Chihuahua, en el cual se desplegaron las fuerzas del ejército en tareas

[1] […] el Estado "incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense". CORTE IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 17 de abril de 2015, párrafo 11.

[3] ONU, *Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas 30 de agosto*. https://tinyurl.com/y5wt2ulh, consulta 20/01/2020.

[4] MENDOZA GARCÍA, Jorge, Reconstruyendo la guerra sucia en México: del olvido social a la memoria colectiva, *Revista electrónica de psicología política*, 2007, vol. 5, no. 15, p. 10.

de seguridad pública, que dieron como resultado graves daños colaterales a la población civil.

En ambos casos y otros más, la impunidad ha sido una constante, ésta simboliza la crisis del sistema de justicia, a raíz de la ineficiencia en las investigaciones de los posibles hechos delictuosos, la falta de seriedad, capacitación en comparsa con una jurisdicción plagada de formalismos, que vulneran los fines del derecho, el ingreso a las instituciones de crimen organizado, sistemas de transparencia como medios para limitar las pesquisas, tráfico de influencias, cada uno de estos clavos ha enterrado el ataúd de la justicia mexicana, al no cumplir con la función social fundamental de impartir justicia. Pocos casos, de estos graves delitos llegan a la jurisdicción, por la negligencia o dolo en el procedimiento de investigación, y cuando se logra pasar a la fase de juzgamiento, pocos procesos alcanzan sentencia condenatoria, los tribunales se han constituido, en parte de sistemas de justicia torpes, lentos, corruptos, que castiga severamente a las personas de escasos recursos, sin considerar la responsabilidad penal o no y por la protección a los delincuentes de cuello blanco.

De acuerdo con el ranking del Índice Global de Impunidad 2020 de la Universidad de las Américas de Puebla, México se ubica en el 10º lugar en la escala global de impunidad, con un valor total de 49.67, de los países estudiados. En la edición de 2017, ocupó el lugar 66 de 69 y hasta 2018 fue el cuarto en el continente americano.

Gráfica 1. Índice Global de Impunidad 2020.

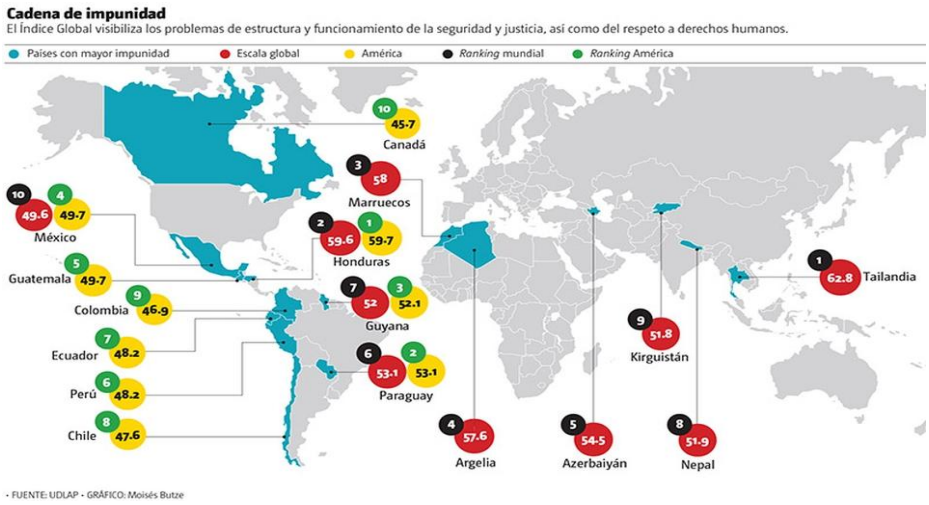


Fuente: Universidad de las Américas de Puebla, México.

El combate a la inseguridad no se relaciona necesariamente con el número de elementos de la policía, en lo que respecta a la estructura del sistema de seguridad, el índice muestra que en México hay 347.76 gendarmes por cada cien mil habitantes. Esta cifra resulta mayor que el promedio de los demás países analizados que ronda los 314.9 por cada cien mil habitantes. Sin embargo, paradójicamente, esto no se traduce en capacidades efectivas de la policía.[5]

## II. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[6] (Convención IDFP) describe a la desaparición forzada como:

> *La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

Esquema 1. Elementos del delito de desaparición forzada.

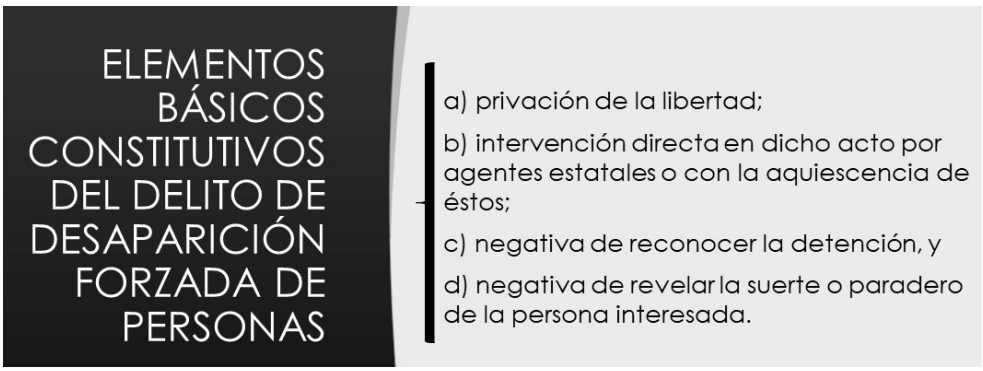


Fuente: Elaboración propia.

[5] CORRAL, Adyr, México es décimo en el mundo y cuarto en América en impunidad, *Milenio*. https://tinyurl.com/yyl5skja, consulta 20/08/2020.

[6] Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo posterior Corte IDH), el elemento del delito de la desaparición forzada de personas, a diferencia de la ejecución extrajudicial, conlleva a la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y así también el proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca del paradero, vida o muerte, provocar intimidación y supresión de los derechos humanos.[7]

Cuestión importante es la exigencia de que cualquier detención por la autoridad, inclusive tratándose de aquellas aprehensiones *infraganti*, una vez capturada la persona, debe ponerse a disposición de forma inmediata a la autoridad ministerial para que ésta:

a. evalúe la legalidad de la detención, y

b. decida si sigue detenido o es puesto en libertad.[8]

En cuanto al primer elemento del delito, la Corte IDH de forma similar al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de la ONU, ha determinado que "*la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal*".[9]

La desaparición forzada es un delito de carácter múltiple, continuo, imprescriptible y pluriofensivo, que trasgrede los siguientes derechos:

a) El derecho a la libertad personal
b) El derecho a la integridad personal
c) El derecho a la salud
d) El derecho a la verdad
e) El derecho a la vida
f) Libertad de expresión
g) Libertad de asociación
h) Derechos políticos
i) Derecho a una vida libre de violencia

[7] CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 253.
[8] Tesis: I.1o.P.165 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, p. 4529.
[9] CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, op. cit.,* párrafo 172.

j) El derecho a la integración familiar.[10]

La desaparición de personas no es una práctica exclusiva de México, es un mal recurrente en Latinoamérica, cuyo comienzo tuvo lugar en Guatemala en 1962 y, en las décadas siguientes, el método se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México.[11]

**1. Lesa humanidad**

El artículo 7, inciso i) del Estatuto de Roma (ER) que versa sobre los Crímenes de *lesa humanidad*, dispone:

> *[…] se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque… [Entre ellos]… la desaparición forzada de personas […]*

La desaparición forzada de personas es un delito de *lesa humanidad,* porque representa una conducta agravada, que atenta contra todos, vulnera de forma grave y continúa a las víctimas: desaparecido y familiares, causando una lesión que nunca termina, al desconocerse el paradero o destino de la persona privada de la libertad.

Es un crimen cobarde, por las desventajas a las que se enfrentan las víctimas, frente a los agentes del Estado o terceros que colocan a las víctimas en una situación de indefensión.

Resulta evidente para la Corte IDH que los familiares involucrados en el proceso de búsqueda también son víctimas, debido a que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Convención ADH) y coloca a éstas a un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas… A ello, se añade

[10] Se entiende por integración familiar al grado de salud, armonía y equilibrio existente en las relaciones mantenidas dentro de los miembros de una familia, incluyendo y valorando a la persona y a su rol dentro del núcleo familiar. CASTILLERO MIMENZA, Oscar, Integración familiar: qué es y por qué es necesaria, *Psicología y mente*. https://psicologiaymente.com/social/integracion-familiar, consulta 10/12/2019.

[11] AMBOS, Kai, *et al*. *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Nomos Impresores, Bogotá, Colombia, 2009, p. 41.

que la prolongación en el tiempo de la investigación agudiza la posibilidad de encontrar a las víctimas con vida, por lo que la celeridad en estos casos resulta crucial.[12]

**2. La desaparición forzada de personas es una práctica generalizada en México**

Si se califica a la desaparición forzada de personas de manera generalizada, significa que es algo que sucede cotidianamente, de forma reiterada, que es la regla, siendo la excepción el respeto a los derechos humanos.

El término *generalizado* implica, en un sentido cuantitativo, que un acto ha sido llevado a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas. *Sistemático*, por su parte, tiene un significado más bien cualitativo, que requiere que el acto se concrete como resultado de una planificación metódica.[13]

Más de 61.000 personas han desaparecido en México, así lo informó el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador a principios del 2020, tras un análisis de los datos de las fiscalías estatales. La nueva cifra suma más de 20.000 desaparecidos a las últimas cifras oficiales, disparando la estimación que por más de 10 años el Gobierno federal había mantenido.

De este total, más del 97% se registraron a partir de 2006, cuando la administración de Felipe Calderón Hinojosa incursionó en la llamada guerra contra el narcotráfico. Con un global de 61.637 personas desaparecidas, el dato oficial viene a confirmar la extraordinaria violencia que México ha vivido por más de una década, sin que tenga señales de disminuir.[14]

El artículo 5 Estatuto de Roma (ER) prevé que la Corte Penal Internacional (CPI) tiene competencia para juzgar a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entre ellos la desaparición forzada de personas, que de acuerdo con los datos en México, es injustificable que no se haya desarrollado por lo

[12] CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, *op. cit.,* párrafo 253.
[13] LOZADA, Martín. *Crímenes de lesa humanidad y genocidio: Cómo calificar la violencia estatal en la Argentina* (1976-1983). Nueva edición [en línea]. Viedma: Editorial UNRN, 2019, https://tinyurl.com/y2gjwlvf, consulta 01/08/2019.
[14] LÓPEZ, Denisse. *El resultado de la guerra contra el narcotráfico: más de 61.000 desaparecidos y miles de fosas clandestinas.* Infobae. http https://tinyurl.com/y4scevlq, consulta 15/01/2020.

menos una investigación, porque el Fiscal de la CPI puede iniciarla de oficio sobre la base de información pública y oficial que existe.

### 3. Coyunturas

A pesar de la pandemia, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) pidió a México continuar con la búsqueda de más de 60 mil personas víctimas de desaparición forzada, pero aplicando las medidas sanitarias para evitar la propagación del COVID-19.[15]

Una demanda necesaria se cumple con dispensa de trámite y el voto de los 107 legisladores asistentes, el pleno del Senado avaló la decisión del gobierno de Andrés Manuel López Obrador de aceptar la jurisdicción del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU (Comité DFP), organismo que establece la atención a las víctimas de ese delito, de manera integral.[16]

Antes de la aceptación por los canales correspondientes del Comité DFP, se dictó una sentencia que se salió de la practica judicial del país, a través de un juicio de amparo, un juez de distrito en materia administrativa ordenó en la sentencia, al Estado mexicano, a continuar con los trámites para la aceptación del Comité DFP previsto en el artículo 31 de la Convención IDFP, en un plazo de sesenta días.[17]

## III. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO

### 1. Hechos del caso

El señor Rosendo Radilla Pacheco era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero. Los familiares de la víctima interpusieron diversos

[15] INFOBAE*, La ONU pidió a México seguir buscando a las víctimas de desaparición forzada pese a pandemia de coronavirus*. https://tinyurl.com/yxqmjtsc, consulta 18/05/2020.
[16] BECERRIL, Andrea y BALLINA Víctor, Aprueba Senado competencia de la ONU en casos de desaparición forzada, *La Jornada.* https://tinyurl.com/y533p55q, consulta 02/09/2020.
[17] *Cfr.* OLIVARES ALONSO, Emir, Reconocer competencia del comité de la ONU sobre desapariciones forzadas, ordena juez, *La Jornada*. https://tinyurl.com/y533p55q, consulta 12/03/2020.

recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.[18]

**2. Sentencia**

La sentencia de fondo del Caso Rosendo Radilla Pacheco emitida por la Corte IDH generó una serie de interesantes jurisprudencias relacionadas especialmente con la justicia miliar: el juez natural, la disciplina militar; la exigencia de establecer en las normas procesales un recurso eficaz; sujetar las actuaciones del Estado al concepto del plazo razonable; la distinción entre las víctimas directas e indirectas; la forma de reparación integral; la violación de la integridad personal de familiares; sufrimiento de las víctimas; la integridad personal; el tipo de desaparición forzada de personas como continuo o permanente; el acceso al expediente durante la investigación; la obtención de copias de la averiguación previa por parte de las víctimas; el derecho a la verdad; el efecto útil de las normas convencionales; el control difuso de convencionalidad; el deber del Estado de realizar investigaciones serias y efectivas, entre otras para procesar y sancionar a los responsables de la violación de derechos humanos para combatir a la impunidad.[19]

La Corte IDH reiteró los requisitos que deben reunirse para cumplir con el plazo razonable; máximo en situaciones de desaparición forzada de personas, por las características de este grave ilícito que exige la celeridad de las investigaciones para dar con el paradero de la persona desaparecida, por ello éstas deben ser serias para la localización, no se cumple sólo de manera formal o aparente sino real, que no depende el impulso del procedimiento o proceso, para realizar todas las actuaciones necesarias de búsqueda, el que los familiares tengan el conocimiento del destino o paradero de los desparecidos, derecho humano, que se relaciona necesariamente con el saber quiénes son los responsables y con ello que sean juzgados para evitar la impunidad, especialmente por la garantía de no repetición.

[18] *Cfr*. CORTE IDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco*, Ficha técnica. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360, consulta 15/12/2019.

[19] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos: Caso Rosendo Radilla Pacheco, *Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM* [Online], no. 3, vol. 12, 2017, consulta 17/08/2019, p. 1067.

**3. Reserva**

Al contestar la petición individual México, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), invocó para justificar la intervención de la jurisdicción castrense en el Caso Rosendo Radilla Pacheco, la reserva que realizó a la Convención IDFP, que aceptó el 9 de abril de 2002, de la siguiente manera:

> *El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos […] formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención ADH, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*.

El artículo XIX de la Convención IDFP dispone:

> *Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas*.

De esta forma la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco consideró que la reserva formulada por México no satisface el primer requisito establecido en el artículo XIX de la Convención IDFP, por lo que, en consecuencia, debe ser considerada inválida. En este sentido, resulta evidente que la aplicación de la jurisdicción militar en el presente caso, por la cual el Estado extendió la competencia del fuero castrense a hechos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, es

contraria a la disposición contenida en el artículo IX del tratado de referencia, a la cual México está claramente obligado.[20]

La Corte IDH ha establecido:

> *Una reserva que suspenda todo el derecho fundamental cuyo contenido es inderogable, debe ser considerada como incompatible con el objeto y el propósito de la Convención ADH... La situación podría ser diferente si la reserva solamente restringe ciertos aspectos del derecho interno inderogable sin privar al derecho al contenido básico.*

Así al realizar esta determinación, se debe examinar si aun cuando la reserva sólo restringe algunos aspectos de un derecho inderogable, ésta impide darle pleno sentido y efecto útil al tratado.[21]

## IV. CASO ALVARADO ESPINOZA

### 1. Hechos del Caso

*La ficha técnica emitida por la Corte IDH dispone que ésta verificara la existencia de un contexto de desapariciones, así como de un patrón de impunidad en México en el periodo materia de análisis. Ello, derivado, en parte, por la militarización como estrategia de seguridad pública en la "guerra contra el narcotráfico" iniciada en el año 2006. En particular se acreditó un incremento en la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los "Operativos Conjuntos". Dichas desapariciones se habrían dado durante la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la alegada lucha contra el crimen organizado en la zona.*

*De acuerdo a las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, el 29 de diciembre de 2009 aproximadamente entre las 8:00 y 9:00 de la noche, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta estacionada en las afueras de la casa de la suegra de José Ángel Alvarado en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, cuando fueron*

[20] CORTE IDH. *Caso Radilla Pachecho vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia 23 de noviembre de 2009, párrafo 312.
[21] *Ibídem*, párrafo 310.

*detenidos por alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares, quienes les obligaron a abordar una de las camionetas particulares en que arribaron y tras lo cual huyeron con rumbo desconocido. Momentos después, cerca de las 9:00 o 10:00 de la noche, entre 8 y 10 sujetos que portaban uniformes militares arribaron al domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, ubicado también en el Ejido Benito Juárez, en donde se encontraba acompañada de sus dos hermanos A.A.R. y A.R.A.R., de su hija A.M.U.A., todos menores de edad, y de su madre, Patricia Reyes Rueda, y tras detenerla la obligaron a abordar un vehículo que se retiró del lugar. A partir de que sucedieron los hechos, no se tiene noticia del destino o paradero de los desaparecidos.*

*Se verificaron distintas acciones de búsqueda realizadas por los familiares y algunas autoridades, de donde se desprendieron diversos indicios sobre la participación de agentes estatales.*

*Se iniciaron al menos 13 procedimientos de investigación, 7 procedimientos judiciales y 2 procedimientos administrativos; no obstante, a la fecha aún se desconoce el paradero de los desaparecidos, así como no se han esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables. Cabe destacar que el caso fue turnado a la jurisdicción militar por un periodo de casi dos años, entre otras obstaculizaciones y fragmentaciones que se presentaron en las investigaciones.*

*Además, con posterioridad a las desapariciones ocurrieron distintos actos de hostigamiento o amenazas en perjuicio de algunos de los familiares de los desaparecidos, quienes se vieron en la necesidad de desplazarse de su lugar de origen; todo ello en el marco de protección de Medidas Provisionales adoptadas por la Corte IDH desde el año 2010.*[22]

**2. Jurisprudencia**

En este proceso la Corte IDH reitero diversos criterios jurisprudenciales obligatorios para los Estados parte del SIDH que han aceptado la jurisdicción del tribunal interamericano.

[22] *Cfr.* CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm, consulta 15/12/2019.

### 2.1. Plazo razonable

La Corte IDH ha repetido[23] que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención ADH y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.

Esquema 2. Elementos del plazo razonable.

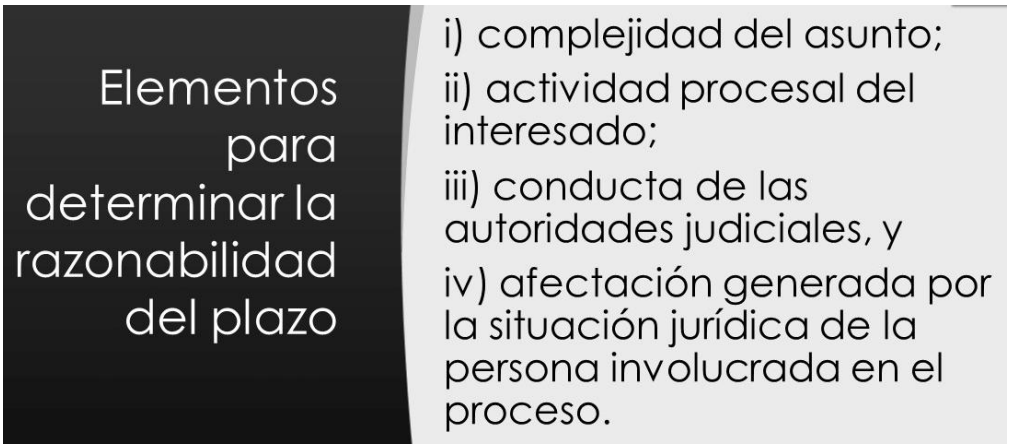


Fuente: Elaboración propia.

### 2.2. Investigar es una obligación de medio

La Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Respecto de casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha confirmado la existencia de un "[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o, en su caso, sus restos". En estos casos

[23] CORTE IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párrafo 189. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 152. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 201. C*aso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 250.

la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales -del Estado- como individuales -penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.[24]

### 2.3. Complejidad de la desaparición forzada

En cuanto al primero de los elementos, la complejidad, la Corte IDH señaló "*que los perpetradores intentaron eliminar todo rastro o evidencia, además de la negativa de brindar información sobre el paradero de los desaparecidos y por el número de posibles responsables*"; por lo que, dadas las características del caso Alvarado Espinosa y otros, constó que se trató de un caso complejo.[25]

Es común por los agentes del Estado, para evadir la responsabilidad, afirmar que los familiares entorpecen las investigaciones, sin embargo la Corte IDH no advirtió que la conducta de los familiares hubiera entorpecido la tramitación de las pesquizas; por el contrario, se constató que la participación y colaboración con las autoridades fue colaborativa, actividad procesal que no cesó, a pesar de que fueron objeto de amenazas y hostigamiento.[26]

### 2.4. La desaparición forzada es un delito de carácter pluriofensivo y continuado

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.[27]

### 2.5. Principio *effet utile y hábeas corpus*

La Corte IDH reiteró que el artículo 2 de la Convención ADH establece la obligación general a los Estados parte del SIDH de adecuar el derecho interno a las disposiciones convencionales, para garantizar los derechos y libertades ahí consagrados, lo

[24] CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 240.
[25] *Ibídem,* párrafo 251.
[26] *Ídem*.
[27] *Ibídem*, párrafo 165.

que implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Partiendo de lo anterior, la Corte IDH reiteró que los Estados tienen la responsabilidad de establecer los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales. En el caso de la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención ADH tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. La Corte IDH también recordó que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que el recurso de *hábeas corpus* pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada.[28]

Esquema 3. Efecto útil.

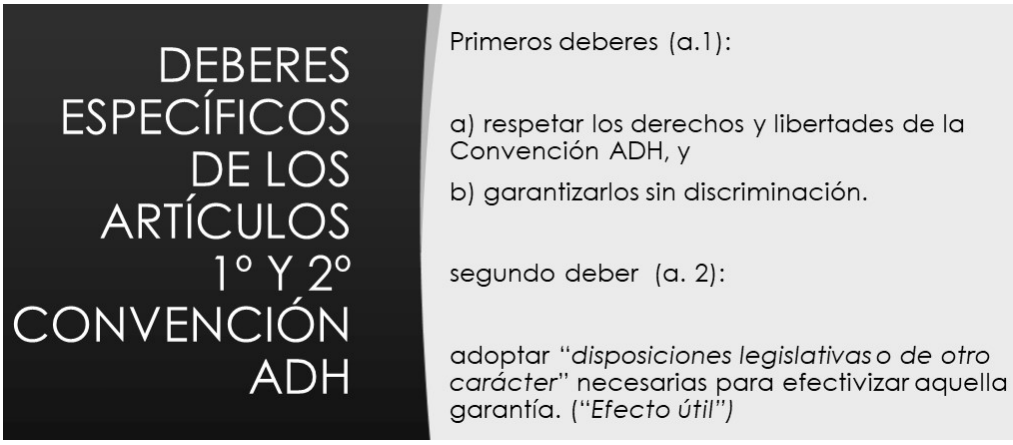


Fuente: Elaboración propia.

### 2.6. Víctimas familiares

La Corte IDH confirmó que los familiares de las personas desaparecidas pueden ser a su vez ser víctimas, considerado la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre, es posible entenderlo como la violación del derecho a la integridad de los familiares, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.[29]

[28] *Ibídem*, párrafo 258.
[29] *Ibídem*, párrafo 263.

En relación con el derecho a la familia, la Corte IDH consideró que, en los casos de desplazamiento forzado de personas, por amenazas conlleva la separación o fragmentación del núcleo familiar, lo que puede generar la responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención ADH.[30]

### 2.7. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Convención IDFP entró en vigor en México desde el 9 de abril de 2002,[31] todos los Estados parte del SIDH, de forma genérica el derecho convencional obliga a investigar y sancionar la violación a los derechos humanos, pero se acrecienta tal deber, ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, de manera especial, en casos de desapariciones forzadas, la cual se ve reforzado por el artículo I.b y IX de la Convención IDFP.

### 2.8. Las fuerzas armadas en labores de policía judicial o ministerial

Hay consenso convencional de diversas instituciones internacionales, de que las fuerzas armadas están preparadas para conflictos bélicos, por lo que no deben intervenir en labores de la seguridad pública reservada a la policía, así lo han señalado el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, en países como México el crimen organizado se ha infiltrado en las instituciones encargadas de la seguridad pública. Recientemente ha sido detenido y está siendo procesado en Estados Unidos de Norteamérica, el encargado de la seguridad pública en el sexenio de Felipe Calderón por recibir sobornos,[32] por ello explica, pero no se justifica formalmente la participación de las fuerzas armadas en labores de policía judicial o ministerial, lo que resulta contrario a determinados principios del Estado de Derecho, tales como la separación de poderes, la independencia y la autonomía de los tribunales judiciales

[30] *Ibídem*, párrafo 263.
[31] *Ibídem*, párrafo 263.
[32] *Cfr.* El Universal, *Detienen a García Luna en EU*. https://tinyurl.com/yxqmjtsc, consulta 12/04/2020.

y la subordinación a las autoridades civiles, por lo que hay que implementar mecanismos de rendición de cuentas a través de cuerpos independientes de todas las fuerzas de seguridad relacionadas con operativos y tareas de orden público.[33]

La Corte IDH reconoce la naturaleza y complejidad de enfrentar al crimen organizado, que en sí mismo es una grave amenaza para la comunidad internacional, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención ADH, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como la tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, entre otras graves violaciones.[34]

La Corte IDH cita en el fallo varias decisiones judiciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión de Venecia del Consejo Europeo, en la que coincide la importancia en crear mecanismos de control civil, como un componente crucial de la supervisión democrática de las Fuerzas Armadas y ha recomendado que cualquier decisión a desplegar a éstas en asuntos internos, el proceder debe estar sujeta a los límites de proporcionalidad y subsidiariedad.[35]

[33] CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, *op. cit.,* párrafo 181.
[34] I*bídem*, párrafo 170.
[35] *Cfr*. CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, *op. cit.,* párrafo 70.

Esquema 4. Fuerzas armadas.

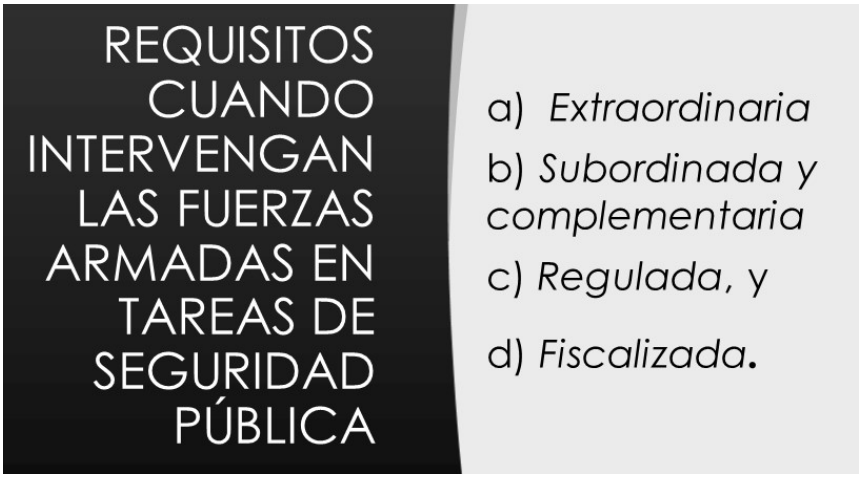


Fuente: Elaboración propia.

Cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser:

a) *Extraordinaria*, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
b) *Subordinada y complementaria,* a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
c) *Regulada*, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y
d) *Fiscalizada,* por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.[36]

[36] *Ibídem,* párrafo 128.

Esquema 5. Criterios de investigación.

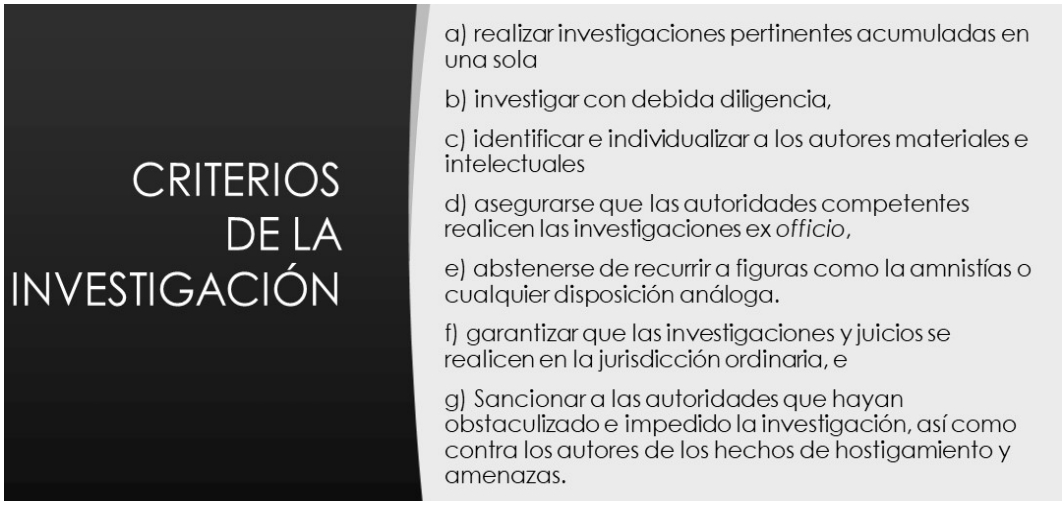


Fuente: Elaboración propia.

### 2.9. Investigaciones y determinación de responsabilidades

En la parte de la sentencia que dispone la obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables la Corte IDH establece los parámetros:

El primer punto es que la investigación debe realizarse en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, con los criterios sobre casos de desapariciones forzadas, removiendo todos los obstáculos, de *facto* y de *jure*, que mantienen la impunidad. Implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces, procuraduría u otra autoridad competente toda la información que requiera y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo.

El mismo fallo determina los criterios que debe comprender la investigación:

a) realizar las investigaciones pertinentes:

i. tomar en cuenta el contexto del caso.

ii. evitar omisiones en la recolección de prueba.

iii. Seguir las líneas lógicas de investigación.

iv. integrar en una sola investigación todos los resultados.

b) investigar con debida diligencia:

i. abarcar de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada.

c) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales.

d) asegurar que las autoridades civiles realicen las investigaciones:

i. *ex officio*.

ii. utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas.

iii. acceder a toda la documentación e información.

iv. garantizar la seguridad de las víctimas, representantes, testigos y operadores de justicia.

e) considerar el carácter permanente de la desaparición forzada;

i. abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía o cualquier otra disposición análoga que exima le responsabilidad.

f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos se mantengan.

i. realizar todo el procedimiento en la jurisdicción ordinaria.

g) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales.

i. sancionar a las autoridades que hayan obstaculizado la investigación.

ii. incluir a las autoridades que hayan impedido la investigación.

iii. Castigar a los responsables de los hechos de hostigamiento y amenazas.[37]

## V. CORTE PENAL INTERNACIONAL

Es un organismo jurisdiccional convencional permanente y complementario a las jurisdicciones penales nacionales que tiene la finalidad de que no queden impunes delitos de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma (ER).

[37] CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, *op. cit.,* párrafo 301.

La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera Corte permanente, independiente, con la capacidad de investigar y llevar ante la justicia a quienes cometan las violaciones más graves en contra del derecho internacional humanitario, a saber, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. La CPI tiene sede en La Haya, Países Bajos y fue establecida en acuerdo con el ER, el tratado fundacional de la CPI, el 1 de julio de 2002. A la fecha, el Estatuto de la CPI ha sido ratificado por 121 Estados, representando a cada región del mundo.

La CPI puede entonces ejercer su jurisdicción sobre la materia si el Estado en cuyo territorio el crimen fue cometido, o el Estado de la nacionalidad del acusado, es parte del ER. Los Estados No Parte pueden aceptar la competencia de la CPI sobre una base Ad hoc. Cuando una situación es remitida por el Consejo de Seguridad, la CPI tendrá jurisdicción sin importar si el Estado en cuestión es o no parte del ER.[38]

Casi siempre se repiten los ciclos, cuando ha habido una crisis severa, se buscan nuevos mecanismos de prevención y solución. En el preámbulo del ER se dice que en el siglo XX "millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la con-ciencia de la humanidad… que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad… en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia".

Al igual que en los sistemas de protección de derechos humanos (Universal y regionales) la CPI justifica su creación porque los Estados han resultado insuficientes para tutelar los derechos fundamentales, pero lo más grave, es que las violaciones tienen como victimario principal a los agentes de los Estados.

García Ramírez plantea el tránsito de la protección de los derechos humanos del ámbito interno al externo: La primera etapa del largo camino que ha recorrido la dignidad humana se confinó en el derecho interno. La segunda corre por el orden internacional…

[38] COALITIÓN ICC, *Preguntas y respuestas sobre la Corte Penal Internacional*. https://tinyurl.com/yyggnnwp, consulta 15/05/2020.

Sus expresiones con el derecho internacional de los Derechos humanos, el Derecho humanitario y el Derecho de los refugiados.[39]

Gráfica. 2. Militares implicados.

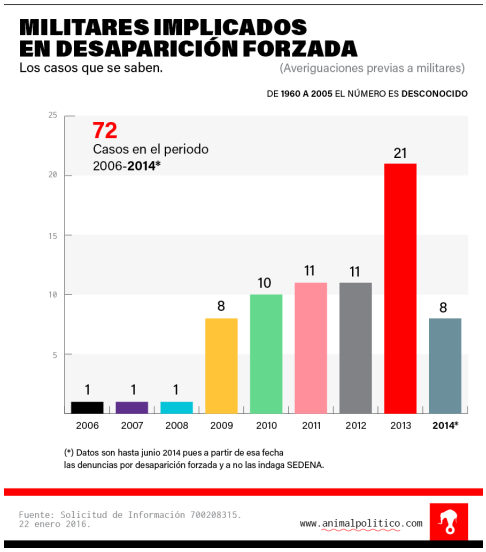


Fuente: Animal Político.

## VI. CONCLUSIONES

1. La desaparición forzada de personas es una práctica generalizada en México.

2. En contraste la impunidad de existente sólo se explica por la falta de independencia, autonomía y ética de los órganos de fiscalización y administración de justicia.

3. La participación de las fuerzas armadas sólo ha dado como resultado la violación grave de derechos humanos y el incremento en los niveles de impunidad.

4. Algunos encargados de las instituciones de la seguridad pública han sido controladas por el crimen organizado.

5. Es indudable que en México se han cometido delitos de *lesa humanidad* por lo que se hace necesaria la participación de organismos convencionales para investigar y sancionar a los responsables.

6. La Corte IDH ha señalado en reiterados casos la responsabilidad para el Estado mexicano, y dejado a las instituciones nacionales, previa investigación, el sancionar a los

[39] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 11.

responsables de delito de desaparición forzada, lo cual no se ha realizado, el carácter subsidiario de la CPI es fundamental que empieza a desplegarse.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

**Doctrina**

AMBOS, Kai, *et al*. *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Nomos Impresores, Bogotá, Colombia, 2009.

BECERRIL, Andrea y BALLINA Víctor, *Aprueba Senado competencia de la ONU en casos de desaparición forzada,* La Jornada. https://tinyurl.com/y2mpbl9e.

COALITIÓN ICC, *Preguntas y respuestas sobre la Corte Penal Internacional*, https://tinyurl.com/yyggnnwp.

CORRAL, Adyr, *México es décimo en el mundo y cuarto en América en impunidad, Milenio.* https://tinyurl.com/yyl5skja.

EL UNIVERSAL, *Detienen a García Luna en EU.* https://tinyurl.com/yxchroh.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

INFOBAE, *La ONU pidió a México seguir buscando a las víctimas de desaparición forzada pese a pandemia de coronavirus*. https://tinyurl.com/yxqmjtsc.

LÓPEZ, Denisse, *El resultado de la guerra contra el narcotráfico: más de 61.000 desaparecidos y miles de fosas clandestinas,* Infobae. https://tinyurl.com/y4scevlq.

LOZADA, Martín, *Crímenes de lesa humanidad y genocidio: Cómo calificar la violencia estatal en la Argentina (1976-1983),* Nueva edición [en línea], Viedma: Editorial

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos: Caso Rosendo Radilla Pacheco, *Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM* [Online], no. 3, vol. 12, 2017, 17 agosto 2020, p. 1067.

MENDOZA GARCÍA, Jorge, *Reconstruyendo la guerra sucia en México: del olvido social a la memoria colectiva*, Revista electrónica de psicología política, 2007, vol. 5, no. 15, p. 10.

OLIVARES ALONSO, Emir, *Reconocer competencia del comité de la ONU sobre desapariciones forzadas, ordena juez,* La Jornada. https://tinyurl.com/y533p55q.

UNRN, 2019. https://tinyurl.com/y2gjwlvf.

**Legisgrafía**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Estatuto de Roma

**Corte IDH**

CORTE IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

_____. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

_____. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 13 de mayo de 2019.

_____. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

_____. Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013.

_____. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

_____. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de mayo de 2004.

_____. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

_____. Caso Radilla Pachecho vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 23 de noviembre de 2009.

_____. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015.

ONU. *Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas 30 de agosto*. https://tinyurl.com/y5wt2ulh.

**Criterios judiciales**

Tesis: I.1o.P.165 P (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019.